



Roj: **ATSJ M 368/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:368A**

Id Cendoj: **28079310012017200076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2017**

Nº de Recurso: **33/2017**

Nº de Resolución: **13/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2017/0064527

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 33/2017

Demandante: María Virtudes

Procurador: D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal.

Demandado : VIFERSA DESARROLLO, S.L.

Procurador: D^a. María del Mar Hornero Hernández.

AUTO Nº 13/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 11 de julio del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 17 de abril de 2017 se registra en este Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación de D^a. María Virtudes , contra VIFERSA DESARROLLO, S.L., ejercitando acción de nulidad frente al *Laudo de 12 de enero de 2017* - corregido por Laudo de 16 de febrero de 2017-, que dicta D. Isidro , árbitro único designado por la Asociación Europea de **Arbitraje** (en adelante, AEADE) en el procedimiento ARR/43/16.

SEGUNDO .- Acreditada la representación técnica de la actora mediante la aportación por su Procurador, en fecha 5 de mayo de 2017, del acta original del apoderamiento otorgado ante la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Mixto nº 1 de Roquetas de Mar (Almería), por DIOR de 8 de mayo siguiente se requiere a la demandante, por diez días, para que aporte copia del convenio arbitral, certificaciones de las fechas de notificación del Laudo y de su aclaración, y copias de la demanda y documentos para su traslado a la parte demandada, lo que verifica en tiempo y forma.



TERCERO .- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 31 de mayo de 2017 y emplazada la demandada, ésta, mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017, formula declinatoria de competencia territorial, suplicando el archivo de la causa, no obstante entender competente a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Granada-, por imperativo del art. 8.5 LA, pues consta acreditado que el Laudo se ha dictado en Aguadulce (Almería), que es el lugar donde radica el inmueble sobre cuyo arriendo litigioso ha versado el **arbitraje**.

CUARTO .- Mediante DIOR de 14 de junio de 2017 se tiene por promovida la declinatoria de competencia territorial, acordando la suspensión del curso del procedimiento con traslado para alegaciones a la actora.

QUINTO .- El 26 de junio de 2017 la representación de la demandante presenta escrito ante este Tribunal Superior de Justicia en que pone de manifiesto que el proveído de la AEADE en que se admite a trámite la demanda arbitral -que acompaña como doc. nº 1- "clarifica la cuestión debatida al establecer -en su apartado quinto, sub epígrafe *lugar del arbitraje*- :

*'Conforme a lo establecido en nuestras normas es el árbitro quien determine (sic) el lugar del **arbitraje**, atendiendo las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes, dado que el domicilio de la demandada está ubicada (sic) en AGUADULCE, el laudo se dictará en (sic) allí a los efectos de instar, en su caso, la parte vencedora la ejecución judicial del Laudo en la que será competente el Juzgado de Primera Instancia que corresponda'.*

Aduce la actora que no se pone en duda que el **arbitraje** se ha realizado en Madrid, donde tiene su domicilio la entidad administradora del **arbitraje**, habiéndose fijado el lugar de Aguadulce " a los solos efectos de instar la ejecución judicial del Laudo ".

Suplica de la Sala que tenga por contestada la declinatoria y " dicte en su día Auto con lo que más procedente sea en Derecho ".

SEXTO .- Se señala para deliberación y fallo del incidente de declinatoria el día 11 de julio de 2017, fecha en que tuvieron lugar.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Don Jesús María Santos Vijande (DIOR 19.04.2017), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El art. 8.5 LA señala con carácter imperativo que " para conocer de la acción de anulación del Laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado ".

Como hemos dicho recientemente en nuestro Auto de 3 de mayo de 2017 -recaído en autos de nombramiento de árbitro nº 27/2017-, " el carácter imperativo de la norma no se opone, claro está, a que alguno de los fueros de competencia confiera a los litigantes algún margen de elección. Foro electivo no es, en absoluto -en sentido técnico-, asimilable a fuero dispositivo. Como tampoco convierte en disponible el fuero de competencia la circunstancia de que la voluntad de las partes pueda condicionar la aplicación de la norma en sus propios términos: así, el que las partes puedan elegir libremente el lugar del **arbitraje** -y de dictado del Laudo- (art. 26.1 LA) y éste sea tenido en cuenta como (...) criterio de atribución de competencia territorial, no determina -obvio es decirlo- que el fuero sea disponible, esto es, que la voluntad de las partes -una vez elegido el lugar del **arbitraje**-, pueda excluir la aplicación del dicho criterio de atribución de competencia territorial ".

La indisponibilidad del art. 8.5 LA viene dada no solo por lo categórico de sus propios términos -exégesis literal-, sino que existe además una regla legal que impide que las partes puedan fijar el foro judicial aplicable al conocimiento de la acción de anulación del Laudo, a saber, el art. 54.1 LEC , cuando dispone:

" Las reglas legales atributivas de la competencia territorial solo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1º y 4º a 15º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que ésta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal ".

En este sentido, es inequívoco el tenor del art. 42.1 LA: " la acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal... ", sin perjuicio de las especialidades que el propio precepto menciona.

Al respecto cumple recordar -como recientemente hemos hecho en nuestro Auto de 28 de marzo de 2017 -proceso de anulación nº 22/2017 - y en el precitado Auto de 3 de mayo de 2017 , "que en el Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2017 se hace constar que la doctrina unificadora de la Sala contenida en el Auto de fecha 28 de septiembre de 2010 (conflicto nº 419/2009), ratificada por numerosos



Autos posteriores, establece que en los procedimientos de juicio verbal, conforme dispone el art. 54.1 último inciso, al tratarse de una regla imperativa, no cabe la sumisión expresa ni la tácita en relación a lo dispuesto en el art. 58 de la LEC, siendo posible la inhibición de oficio del Juzgador sin necesidad de que se plantee declinatoria".

SEGUNDO .- Aclarado lo que antecede, no reviste la menor duda que tanto el *Laudo de 12 de enero de 2017 como el Laudo de 16 de febrero siguiente, que corrige el anterior*, se dictan en Aguadulce (Almería): así consta claramente tanto en sus respectivos encabezamientos, como en los párrafos que anteceden a la firma del Árbitro, al final de los Laudos; y así se sigue también del doc. nº 1 que acompaña la contestación a la declinatoria -transcrito en el antecedente quinto de esta resolución. Lugar, Aguadulce, donde radica el inmueble arrendado; a lo que se ha de añadir que la actora designó como domicilio a efectos de notificaciones la AVENIDA000 nº NUM000, 04727 Vicar (Almería); la mercantil demandada lo hizo en la c/ San Miguel, nº 2 de la ciudad de Almería. Estos extremos, amén de no discutidos, resultan acreditados por la documental obrante en la causa y, en particular, por el contrato de arrendamiento de uso distinto de vivienda de 18 de enero de 2011 -doc. nº 1 de la demanda.

Las anteriores precisiones se dirigen a precisar dos puntos:

1º. No se opone al lugar del **arbitraje** el que las partes hayan sometido la administración del mismo a una entidad, AEADE, cuya sede radica en Madrid -c/ Velázquez, 22, 5º, izda.

Cierto que el art. 20 del Reglamento de AEADE, en correspondencia con el art. 26 LA, establece:

1. El lugar del **arbitraje** es Madrid, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa o los árbitros, atendidas las circunstancias del asunto objeto de **arbitraje** o la conveniencia de las partes, decidan que el lugar sea otro municipio.

2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del **arbitraje**, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones para deliberación o con cualquier otro objeto en cualquier otro lugar que consideren oportuno. Con el consentimiento de las partes, los árbitros podrán celebrar audiencias fuera del lugar del **arbitraje**.

3. El laudo se considerará dictado en el lugar del **arbitraje**.

No designando las partes expresamente lugar del **arbitraje** y aunque en defecto de designación éste sea Madrid, está claro que compete al árbitro establecer el lugar del **arbitraje** atendiendo a las circunstancias del asunto y a la conveniencia de los litigantes, cuando éstas no se han opuesto a tal designación.

A la designación de Aguadulce como lugar de dictado del Laudo no obsta el que los escritos se puedan haber cursado a través de la entidad administradora del **arbitraje**.

2º La Sala no ignora la posibilidad de que el árbitro o la institución arbitral puedan, en su caso, proceder a una determinación arbitraria, e incluso fraudulenta, del lugar del **arbitraje** y, consiguientemente, de dictado del Laudo... Y que tal proceder haya de conducir a que el Tribunal aprecie su competencia en función de la realidad y no de la apariencia, y que dicho proceder pueda abocar eventualmente a la nulidad del laudo, si el lugar designado produjera la indefensión de alguna de las partes o fuera expresión de un indebido desequilibrio entre ellas (v.gr., **Sentencias de esta Sala 73/2013, de 8 de octubre** -roj STSJ M 15968/2013 -, **47/2014, de 16 de julio**, FJ 5 -roj STSJ M 10360/2014 - y **50/2016, de 28 de junio**, FJ 2 -roj STSJ M 8103/2016).

Ahora bien; en el presente caso, en absoluto cabe apreciar el menor indicio de irregularidad en la fijación del lugar de dictado del Laudo. Antes al contrario, el Árbitro ha establecido como lugar del **arbitraje**, que condiciona la competencia para conocer de la acción de anulación y de la ejecución del Laudo, el del inmueble arrendado, que es, por cierto, el foro de competencia territorial indisponible que para litigios similares al resuelto por vía arbitral prevé la LEC (art. 52.1.7 º); sede del **arbitraje** que se acomoda a la perfección a una búsqueda de la debida proximidad entre el lugar donde surge el litigio y el de la resolución de la controversia y su más eficaz ejecución. A lo que hemos de añadir que ni se alega ni se percibe la menor indefensión o vulneración del principio de igualdad por el lugar donde se ha dictado el Laudo, habiéndose limitado las actuaciones a la remisión de escritos de alegaciones y documentos entre partes todas ellas domiciliadas en la provincia de Almería, sin que conste la celebración de audiencias.

En base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la LEC procede declarar la incompetencia territorial de este Tribunal inhibiéndose en favor de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Andalucía, competente territorialmente, acordando la remisión de los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal en el plazo de 10 días.



TERCERO .- Dadas las dudas de Derecho que puede suscitar el caso en consideración a la radicación de la entidad administradora del **arbitraje** y al lugar de la presentación de escritos en el procedimiento arbitral, la Sala juzga oportuno ex art. 394.1 no hacer expresa imposición de las costas de este incidente.

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

ACUERDA

DECLARAR la falta de competencia territorial de esta Sala e inhibirse en favor de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal en el plazo de diez días; sin expresa imposición de las costas de este incidente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno (art.67.1 LEC)

Lo acuerdan mandan y firma los/las Sres/Sras Magistrados/Magistradas que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.